

partes, excepto en las chacras de los Indios, diputadas para pagar su rassa, y tributo: y la Coca de los Yanaconas, y Corpas, y la que se dá por paga á los Indios, que se alquilan para la beneficiar, que siempre estará á su eleccion recibirla en especie, ó dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner, ni tener mas de la que ya tuvieren, ni la planten de nuevo, si no fuere con licencia del Virrey, la qual él no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos, con la dicha pena, aplicados á nuestra Camara, y Hospital de los Indios.

Todos los dueños de chacras de Coca, demás de los Galpones, que tienen, en que moran los Indios Yanaconas, y Corpas, tengan sus Galpones grandes, con barbacoas altas, en que habiten, y duerman los Indios alquilados con sus mugeres, é hijos, con la dicha pena, y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la Coca se cria es humeda, y lluviosa, y los Indios de su beneficio ordinariamente se mojan, y enferman de no mudar el vestido mojado. Ordenamos, que ningun Indio entre á beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la Coca tenga especial cuidado, que esto se cumpla, pena de pagar veinte cestos de Coca, por cada vez, que se hallare traer algun Indio, contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la

Coca de donde se cria, y beneficia, para lo alto de la Sierra, donde se carga para Potosí, con Indios, que la llevan á cuestras, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y de perder la Coca, que así sacare, con la misma aplicacion. Y permitimos, que los Indios puedan ayudar á cargar la Coca, que se subiere en recuas de ganados, y otros vagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilaren Indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes, quanto pareciere á la Iusticia ser necesaria para sustentarse, y el contrato, que de otra manera se hiziere, sea nulo, y la Iusticia tenga especial cuidado de inquirir si esto se cūple.

Y porque los dueños de las chacras de Coca detienen muchas vezes á los Indios alquilados para beneficiarla mas tiempo del contenido en el primer concierto, á cuya causa enferman. Mandamos, que ningun Indio sea detenido por mas tiempo, aunque se lo paguen, pena de quinientos pesos, aplicados en la misma forma.

Ningun Indio, aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiempo de vna mita, lo qual se entienda, así para coger la Coca, como para encestarla, y dexar cocarada la chacra, el qual tiempo tasse la Iusticia, y el contrato, que de otra manera se hiziere, sea nulo.

Para que los Indios, que entran á beneficiar la Coca, sean bien curados, los dueños de chacras ten-

gan salarizados Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que acudan al Hospital, y la Iusticia cuide de repartir entre ellos este salario prorratea.

La Iusticia tasse el salario, que se ha de dar á los Indios, que entran al beneficio de la Coca, y pague á los mismos Indios, y no á sus Caciques.

Los Indios no sean obligados, si enfermaren, á dar otros, que por ellos firvan, ni los dueños de las chacras los compelan, pena de quinientos pesos, con la aplicacion referida.

Ningun Indio sea apremiado por los dueños de las chacras, ni por sus Caciques, á que entre al beneficio de la Coca contra su voluntad, con la misma pena, y aplicacion.

El dia, que los Indios trabajaren en la Coca, no sean compelidos por los dueños, ni mayordomos, á que hagan mita de yerva, agua, leña, ni otra cosa mas, que la del beneficio de Coca, para que se alquilaren: y lo mismo se guarde respecto de sus mugeres, y hijos, y el que contraviere incurra en la misma pena, aplicada segun lo referido.

Ninguno pueda vender, ni comprar Coca por precio adelantado, pena de quinientos pesos, así al vendedor, como al comprador, con la misma aplicacion.

Qualquiera persona que comprare Coca á los dueños de las chacras, no la pueda vender, ni rescatar, si no fuere en asiento de minas, que estuviere poblado, con la pena con-

tenida en el capitulo antes deste, y su aplicacion.

Los dueños de Coca, y sus mayordomos procuren informarse, y saber si las mugeres, que llevan los Indios, que entran á beneficiarla son suyas propias, ó personas de quien se tenga sospecha, y den cuenta de ello á la Iusticia, y al que tuviere cargo de la Doctrina.

Vna de las cosas, que estorvan á los Indios, que andan en el beneficio de la Coca, de oír Miffa los Domingos, y Fiestas, é ir á la Doctrina, es, que los dueños de ella, y sus mayordomos los ocupan estos dias en echarla á secar: no lo hagan, ó incurran en la dicha pena, y aplicacion, antes tengan especial cuidado de los hazer ir á Miffa, y á la Doctrina en tales dias.

Lo susodicho se guarde y cumpla en la Coca, que se beneficia, y cria en los Andes del Guzco, y dōde militaren la misma razon, y causas.

Ley iij. Que los Indios no trabajen en el beneficio del Añir, aunque sean voluntarios.

Los Españoles, que habitan la Provincia de Guatemala han descubierto, y usado la grangeria de las hojas de Añir, que la tierra caliente produce en abundancia: y por ser genero de mucho aprovechamiento, y no haver Negros, han introducido Indios para la beneficiar, y coger. Y habiendo entendido nuestra Real Audiencia, que era trabajo demasiado para ellos, y en q se acabarían en pocos años, proveyó, que no trabajassen en esta labor, aunq de su voluntad lo quisiessen hazer. Y por-

El mismo en Toledo, á 23 de Diciembre de 1560. En Monçon de Aragon, á 2 de Diciembre de 1563. En el Escorial á 25 de Pebrero de 1567.

En S. L. de Añir, de 1574.

El mismo año de 1563.

El mismo año de 1563.

que deseamos el bien, y conservacion de los Indios, mas que el aprovechamiento, que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifesto peligro, y

Titulo Quinze.

De el Servicio

en minas.

Ley primera. Que se puedan repartir Indios a minas con las calidades de esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Enero de 1589 cap. 46.

DECLARAMOS, que a los Indios se les puede mandar, que vayan a las minas, como no sea mudando temple, de que resulte daño a su salud, teniendo Doctrina, y Justicia, que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales, y Hospital, donde sean curados, asistidos, y regalados los que enfermaren, y que el trabajo sea templado, y haya Veedor, que cuide de lo susodicho: y en quanto a los salarios de Doctrina, y Justicia, sean a costa de los Mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de Indios, y tambien paguen lo que pareciere necessario para la cura de los enfermos.

El Emperador D. Carlos en Indulgencia de Dizebre de 1551 D. Felipe Segundo en el Parado a 1. de Diciembre de 1573

Ley ij. Que los Indios, que quisieren puedan trabajar en las minas.

PERMITIMOS, que de su voluntad, y pagandoles el justo precio puedan ir los Indios a labrar,

riesgo de sus vidas. Mandamos, que se guarde lo proveido por la Audiencia, y que lo mismo se observe en la Provincia de Yucatan.

y trabajar a las minas de oro, plata, y azogue, con que ningun Encomendero lleve sus propios Indios, y damos licencia para que los de vna encomienda puedan ir a trabajar a las minas de otros Encomenderos.

Ley iij. Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen, y el azogue del Rey se de a los Mineros por la costa.

Los jornales sean competentes, y proporcionados al trabajo de los Indios, y a las otras circunstancias, que constituyen el justo valor de las cosas, y pagueles el camino de ida, y buelta, como esta resuelto por la ley 3. tit. 12. de este libro, computando a razon de cinco leguas por dia, en que los Virreyes, y Presidentes Governadores pongan mucha diligencia, y cuidado, para facilitar la parte, que toca a los Mineros: y presupuestas las grandes costas de su valor, mandamos, que el azogue, que se vendiere por nuestra cuenta, se les de al precio, y costo, que tuviere puesto en Potosi, y en los demas asientos de minas, y se introducirá en la paga, y jornales de los Indios la igualdad,

El mismo en Madrid a 14 de Enero de 1594 en S. Lorenzo a 16 de Agosto de 1595 en Madrid a 22 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero Orden del servicio personal de 1591 y de Dizebre de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid a 28 de Enero de 1627

dad, y justificacion, que se desea, aunque por esta causa se minore la ganancia de los Mineros, dueños de chacras, ganados, y labores; mas si la paga del camino, y crecimiento del jornal, subiere tanto el precio, que resulte en ruina de las minas, chacras, y ganados, a lo menos se hará en esta parte a los pobres, y miserables Indios la equivalencia, y paga, que dentro de estos limites se tuviere por practicable: y supuesto, que los Indios de obras han de ser voluntarios, se executará la l. 2. antecedente, y tassa justa de sus jornales, sin el respeto, y atencion, que arriba dezimos en las labores: y el jornal, que estuviere tassado se les pagará en reales, y en su mano cada dia, o al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervencion de la Justicia, o del Protector. Y porque no hay Ministros nuestros en algunas labores, que estan despoblado, ni personas, que acudan a la defensa de los Indios, y no se podrá usar de esta diligencia, y prevencion. Ordenamos a todas las Justicias de los Pueblos, que acudieren con Indios de mita, y repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones publicos, o en otra forma, si algunos Indios, que bolviere de servir de su repartimiento, no viniere pagados del trabajo, y ocupacion, y hallando alguno a quien se le deva parte de los jornales, hará n q luego al punto sea pagado. Y mandamos, que al que excediere en algo contra lo contenido en esta ley, no se le repartan mas Indios para

ningun efecto: y el Juez, que fuere remisso, o negligente en la execucion, y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de sus bienes lo que se deviere a los Indios, y no pudieren cobrar de los deudores. Y porque conviene escusar desigualdad en la paga, que deven hazer los Mineros por la ida, y buelta, respecto de estar vnas Minas mas lexos que otras. Mandamos, que se haga repartimiento entre todos los Mineros, rata por cantidad, de lo que beneficiaren, y corriere por su cuenta, haziendola para este efecto con toda igualdad.

Ley iij. Que los Indios de mita no se repartan a quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores.

EN Muchas Provincias de las Indias se haze repartimiento de Indios Mitayos para minas, y otras labores a personas, que no las tienen, consiguiendo esta gracia de los Governadores, y Justicias con favores, y otros medios illicitos, por aprovecharse de grandes cantidades, que los dueños de ingenios, minas, y labores dan por el trabajo de los Indios. Y porque esta es vna gravosa especie de servidumbre a los Indios, é igualmente mala introducion para los dueños de minas, ingenios, y labores, que en ninguna manera conviene permitir. Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y a todas las demas Justicias a quien tocare, que no consientan, ni permitan, que los Indios de mita destinados

D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Dizebre de 1593 y a 21 de Enero de 1594

para este efecto se repartan á personas, que no fueren dueños de minas, ingenios, y labores, y que con sus propios caudales labraren las minas, y molieren los metales: y en ningun caso se den, ni repartan á otros, ni á los que tuvieren compañía con los dueños de ingenios, ó minas, si no fuere constando verdaderamente tener parte en ello, de manera, que por ningun caso, razon, ó causa passe esto por mano de tercera persona: y el repartimiento se haga igualmente, conforme á la calidad de las haciendas de cada vno, pena de que los luezes, y repartidores incurran en privacion de sus officios, la qual executarán irremissiblemente los Virreyes, Presidentes, y Audiencias. Y los que vendieren el trabajo de los Indios, y no usaren de ellos para el efecto, que se les repartieren, incurran en perdimento de todos sus bienes, y destierro de las Indias, y así se execute.

Ley v. Que á los dueños de minas, y arrendatarios se den Indios de repartimiento, y no los ocupen en otro ministerio.

D. Felipe Tercero Ord. 18. del servicio personal de 1601

AL Que no tuviere minas propias en el Cerro de Potosí, ó otro qualquier sitio, y no las beneficiare actualmente por su misma cuenta, no se repartan Indios, de qualquier calidad, y condicion, que sea; pero bien permitimos, que á los que arrendaren minas, así nuestras, como de otras qualesquier personas, ó Comunidades, y actualmente las labraren, y beneficiaren, se les puedan dar Indios, como á los dueños de las

otras minas, teniendo consideración, y respecto á la calidad, y cantidad dellas, por el tiempo que durare el arrendamiento, labor, y beneficio. Otrofi, mandamos, que á los que tuvieren, y beneficiaren minas propias, ó arrendadas, no se les pueda dar, ni repartir mas Indios, que los precisos, y necesarios, conforme á la cantidad, y calidad de las minas, que tuviere, labraré, y beneficiaren actualmente, para que los ocupé en la labor, y beneficio dellas, y no en otro efecto, ni ministerio, y si lo hizieren se les quiten luego, y no se les buelvan á dar.

Ley vj. Que los Indios, que se repartieren á las minas, no suplan, ni paguen por los ausentes, huidos, ni muertos.

POR El agravio, é injusticia, que se haze en cargar á los Indios de mita las obligaciones, y pagas de ausentes, huidos, y muertos, y lo que conviene remediarlo. Mandamos, que en ningun caso se permita, que á titulo de servicio, ni otro alguno, sean gravados por ausentes, huidos, ó muertos: y que acabado el tiempo, y obligacion de su servicio se puedan bolver, y buelvan libremente, y sin impedimento á la vezindad de adonde fueron sacados.

Ley vij. Que se proceda contra los Mineros, que recibieren dinero de los Indios de mita, por escusarlos del trabajo.

MVCHOS Indios repartidos para la labor de las minas dexan de trabajar en ellas, porque los Mineros á quien están consignados los rele-

El mismo á 10. de Diciembre de 1618

El mismo en Madrid á 15 de Julio de 1620

relevan, y cobran por semanas cierta cantidad de dinero de cada Indio, que escusan, diciendo, que con esta plata alquilan otros: y aunque es verdad, que algunos lo hazen, lo mas general es, que se quedan con el dinero, y no hay quié trabaje, con que faltando á la conciencia, y justicia, se disminuyen nuestros quintos Reales. Mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que procedan contra los que en esto delinquieren: y no solo sean privados de los Indios, sino condenados en las penas corporales, y pecuniarias, que pareciere justo. Y mandamos, que sea capitulo de residencia contra el Corregidor de Potosí, y demás asientos, y Reales de minas, si disimularen, ó consintieren semejante exceso: y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias salgan á estas causas, y pidan lo que convenga contra los culpados.

Ley viij. Que no se den Indios á minas pobres, y solamente se repartan á los que las tuvieren, ó ingenios.

D. Felipe Tercero en Aranjaz, á 26 de Mayo de 1609 Cap. 21

EN El repartimiento de las minas se tenga particular atencion á la grossedad, y cantidad de los metales, y á su valor, y beneficio, para que no se den Indios á minas pobres, y de poca utilidad, y se repartan solamente los que huviere de ocupar cada Minero en estos ministerios: y en ningun caso se haga el repartimiento á las personas, que quisieren venderlos á dueños de minas, y ingenios de moler metales, ni se den los Indios, sino á los que actualmente, y por su cuenta

beneficiaren ingenios, y minas propias, ó arrendadas: y lo mismo se guarde respecto de las demás haciendas.

Ley viij. Que á los Indios, y trabajadores de las minas se les pague con puntualidad los Sabados en la tarde.

MANDAMOS, Que á todos los Indios de mita, y voluntarios, y otras personas, que conforme á lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme á el trabajo, y ocupacion, los Sabados en la tarde, en mano propia, para que huelguen, y descansen el Domingo, ó cada dia, como ellos quisieren: y que tengan los Ministros muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y los enfermos sean muy bien curados.

El mismo Ord. 15. del servicio personal de 1601. En Aranjuez, á 20 de Abril de 1608

Ley x. Que á los Indios, y esclavos de las minas se ponga Doctrina.

ALos Indios, y esclavos, que trabajan en las minas, se les pongan Clerigos, ó Religiosos, que administren los Santos Sacramentos, y enseñen la doctrina Christiana, y los interesados en ellas paguen el estipendio: y el Prelado Diocesano, guardando el Patronazgo en la proposicion, y institucion, haga, que los Domingos, y Fiestas oyan Misa, y acudan á la Doctrina.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4. de Diciembre de 1528 D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley xj. Que las minas no se labren por partes peligrosas, y se procure, que los Indios trabajen en ellas de su voluntad.

D. Felipe Tercero en Aran juez a 26 de Mayo de 1609 cap. 18

NO Se labren las minas por partes peligrosas á la salud, y vida de los Indios, y los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue, se repartan de tal forma en sus ministerios, que participen igualmente de los que fueren mas, y menos trabajosos, á cuya ocupacion se procurará, que vayan voluntariamente, dándoles privilegio de exenciones, y haciéndoles todas las demás comodidades proporcionadas; y en caso que no basten estos motivos para los inclinar, y atraer al trabajo, y labor, se repartirán los Indios necesarios, guardando lo proveido, y se les crecerá el jornal á tal precio, que fuera de la porcion necesaria al sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos á sus Encomenderos, si ya no merecieren mas por su trabajo, que en este caso se igualará con la paga.

Ley xij. Que las minas no se desaguén con Indios, aunque sean voluntarios.

El mismo Orden. 23. y 26 del servicio personal.

EL Trabajo, que padecen los Indios en desaguar las minas, es muy grande, y de su continuacion resultan enfermedades. Y porque nuestra voluntad es, que sean relevados dél en lo posible, ordenamos, que no se desaguen con Indios, aunque quieran hazerlo de su voluntad, sino con Negros, ó con otro genero de gente,

y así lo encargamos á los Virreyes, y mandamos, que tengan particular cuidado de proveer, y ordenar, que se haga, y cumpla en quanto fuere posible, y mas con venga al mayor beneficio, seguridad, alivio, y menos vejacion de los Indios, de forma, que por esta causa no cesse el beneficio, y labor de las minas.

Ley xiiij. Que á los Indios, que van á las minas de las Laxas se les dé el salario, sustento, y paga, de ida, y buelta, conforme á esta ley.

A Los Indios, que en el Nuevo Reyno de Granada fueren á la Ciudad, y Provincia de Tunja á las minas de las Laxas, se les dé el maiz, que fuere menester, demás del almud, que se les dá cada semana, á peso y medio por fanega, y pagueles á razon de quatro tomines de plata por la ida, y otro tanto por la buelta: y el Alcalde mayor de las minas tenga mucho cuidado de que no recivan agravio.

Ley xiiij. Que de los Indios, que trabajaren en las minas no se cobren los granos, que solian cobrar.

QUANDO Se fundó el asiento de minas de Potosí, se dispuso, que los Indios pagassen tantos granos cada dia, descontándolos de su salario para pagar al Alcalde mayor de minas, Veedores, Protector, Iuez, que tiene á su cargo la cobrança, y otros Ministros, y para el Hospital, y habiendo

D. Felipe Quarto en Madrid a 18 de Diciembre de 1630

D. Felipe Tercero alli a 10 de Diciembre de 1618

dose continuado con grande sentimiento de los Indios, reconocido por Nos el agravio, que en esto reciben. Tenemos por bien de mandar, que cesse esta exaccion, y cobrança, y ordenamos, que para los dichos efectos, ni otro alguno, no se quite, ni baxe ninguna cantidad á los Indios de Potosí, ni de otro qualquier asiéto, de sus jornales, pena de restitucion, con las setenas, y que se procederá contra los que fueren parte, ó medianeros, hasta imponer las penas mas exemplares, y convenientes.

Ley xv. Que los Indios de mita de Potosí sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa.

D. Felipe Segundo en Toledo a 11 de Agosto de 1596

LOs Virreyes de el Perú ordenarán, que precisa, é invariablemente se ocupen en la labor, y beneficio de las minas, é ingenios del Cerro del Potosí, los Indios, que montare la tercera parte de la mita gruessa, y que estos no puedan faltar de aquella labor, y beneficio, ni ocuparse en otra cosa, de ninguna calidad, y que las otras dos partes restantes se alquilen libremente á voluntad de los Indios, como no sea para salir de el Cerro, disponiendo, que en ninguna forma pueda haver, ni haya estanco en los Indios. Mandamos, que así se observe, y guarde.

Ley xvij. Que los repartimientos generales de Indios para Potosí, se hagan con igualdad, á dueños de minas, é ingenios.

EN Los repartimientos generales, que se hazen á dueños de minas, é ingenios del Cerro de Potosí, no suele haver la justificacion, que conviene, repartiéndose á vnos mucho numero de Indios de buenas parcialidades, y Pueblos, que enteran el repartimiento: y á otros, pocos, y de Pueblos faltos, que no le pueden cumplir: y como quiera, que esta materia, por ser tan grave, advierte, y persuade al gran cuidado, y consideracion, que se dexa entender, y es vna de las que con mas particularidad encargamos á los Virreyes, por los daños, que resultan de la desigualdad del repartimiento, pues dándose á personas, que no tienen minas por perniciosa introducion, los venden á dueños de minas, é ingenios, que demás de la injusticia es de mucho escrupulo. Mandamos á los Virreyes, que en los repartimientos generales de mita para labores del Cerro de Potosí distribuyan los Indios con igualdad, dándolos á dueños de minas, é ingenios, conforme á la calidad de sus haciendas, sin permitir, ni dar lugar á algun favor, intercesion, negociacion, interés, ni aprovechamiento de partes, ni que se reparta ninguno, á quien verdaderamente no tenga, y beneficie sus labores en aquel Cerro, sobre que les encargamos la conciencia, y de lo contrario no nos tendremos por deservido, y se les hará cargo gravissimo

D. Felipe III. en Madrid a 18 de Marzo de 1618